

PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.TC.6.012.Constitucional CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM.

De una interpretación de los artículos 29 fracción VIII, 54 y 55, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se puede advertir que la finalidad de la controversia constitucional local es resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, siempre que el conflicto conlleve afectación a la esfera de las atribuciones otorgadas por la constitución local, siendo que en específico el artículo 55, fracción II, señala qué órganos se encuentran legitimados para ser parte demandada en este medio de control; tal característica demuestra la excepcionalidad de la controversia constitucional local, pues su procedencia está limitada a hipótesis que versan sobre invasión de esferas entre los órganos que se encuentran contemplados en el citado numeral 55. Por ello, no en cualquier caso se podrá intentar el mecanismo de control de mérito, sino que está sujeto a un criterio cerrado en cuanto a la calidad para ser parte demandada.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.